

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2037-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Lima, 13 de agosto del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700199206, el Informe de Instrucción N° 1059-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 21 de noviembre de 2017, el Informe de Cálculo de Multa N° 52-2018-OS/DSR de fecha 24 de abril de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 913-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 24 de abril de 2018 y el escrito de registro N° 201700199206, recibido el 16 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. A través del Oficio N° 2870-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 28 de noviembre de 2017, se comunicó a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado que no cumplió con las siguientes obligaciones:
- (i) Realizar **medición de presión de uso** para artefactos a gas natural para uso residencial, conforme al rango establecido en la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales”, en 9, 3 y 3 casos comprendidos en el primer, segundo y cuarto trimestre de las revisiones quinquenales del año 2015, respectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 71° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM.
 - (ii) Realizar la **prueba de hermeticidad** de acuerdo a los parámetros indicados en la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales”, en 11, 1, 73 y 71 casos comprendidos en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de revisiones quinquenales del año 2015, respectivamente, de acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 71° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM.
 - (iii) Aprobar las **habilitaciones** de las instalaciones internas de gas natural que cumplan con lo dispuesto en los numerales 12.4, 12.5 y 16.10 de la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales”, sobre **diseño de las instalaciones internas y distancias mínimas**, en 3 casos comprendidos en las revisiones quinquenales del año 2015, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 71° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM.

- 1.2. Con escrito de registro N° 201700199206, recibido el 5 de diciembre de 2017, GNLC solicitó que se le amplíe el plazo de cinco (5) días hábiles establecido en el Oficio N° 2870-2017-OS/OR LIMA NORTE para presentar sus descargos, pedido que fue atendido con el Oficio N° 3085-2017-OS/OR LIMA NORTE notificado el 11 de diciembre de 2017.
- 1.3. Por escrito de registro N° 201700199206, recibido el 22 de diciembre de 2017, GNLC formuló descargos a lo señalado en el Oficio N° 2870-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.4. A través del Oficio N° 1338-2018-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 09 de mayo de 2018, se remitió a GNLC el Informe Final de Instrucción N° 913-2018-OS/OR LIMA NORTE y el Informe de Cálculo de Multa N° 52-2018-OS/DSR.
- 1.5. Mediante el escrito de registro N° 201700199206, recibido el 16 de mayo de 2018, GNLC formuló sus descargos a lo señalado en el Oficio N° 1338-2018-OS/OR LIMA NORTE.

2. BASE LEGAL:

El literal d) del artículo 71° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (en adelante, Reglamento de Distribución), aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, establece lo siguiente:

Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM
“Artículo 71.-<i>La acometida e Instalaciones Internas se rigen por los siguientes principios:</i> (....) d) <i>Seguridad de la Acometida e Instalación Interna</i> <i>El Concesionario no proporcionará el Suministro si la Acometida y las Instalaciones Internas no reúnen las condiciones de calidad y seguridad que se establecen en el Contrato de Suministro, las presentes normas, y/o demás normas técnicas vigentes, pudiendo requerir al Consumidor la documentación necesaria para evaluar el proceso de ejecución de las instalaciones correspondientes.</i> (...) <u><i>Las Instalaciones Internas de Gas Natural Seco diseñadas para operar a presiones menores a cuatro (4) bar se regirán por lo dispuesto en la NTP 111.010 Gas Natural Seco “Sistemas de tuberías para Instalaciones Internas industriales” y en la NTP 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales” (...).”</i></u> (El subrayado es nuestro)

2.1 Con relación a la prueba de presión de uso para artefactos a gas natural para uso residencial

El numeral 11.2.3 de la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para instalaciones internas residenciales y comerciales” (en lo sucesivo, NTP 111.011), establece respecto a la presión de uso para artefactos a gas natural para uso residencial, lo siguiente:

Norma Técnica Peruana NTP 111.011 2014, GAS NATURAL SECO. Sistema de tuberías para instalaciones internas residenciales y comerciales
“11. DISEÑO Y DIMENSIONAMIENTO DEL SISTEMA DE TUBERÍAS (....) 11.2.3 <i>Los cálculos para el diseño y dimensionamiento de la instalación interna residencial deberá garantizar las condiciones de presión y caudal requerido por el artefacto a gas natural. La presión de uso para artefactos a gas natural para uso residencial deberá tener una presión mínima de 18</i>

mbar y máxima de 23 mbar.
(El subrayado es nuestro)

De acuerdo al marco legal antes mencionado, GNLC se encuentra obligada a realizar mediciones de la presión de uso de los artefactos a gas natural para uso residencial, la cual deberá estar entre 18 y 23 mbar conforme a lo indicado en el numeral 11.2.3 de la Norma Técnica Peruana 111.011 vigente.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por “No cumplir con las normas relacionadas a aspectos de seguridad en instalaciones internas de gas natural”, tipificada en el numeral 2.9.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

2.2 Con relación a la prueba de hermeticidad

Los numerales 17.3 y 17.4 del numeral 17 de la NTP 111.011 establecen, respecto a la presión mínima de ensayo de la prueba de hermeticidad, lo siguiente:

Norma Técnica Peruana NTP 111.011 2014, GAS NATURAL SECO. Sistema de tuberías para instalaciones internas residenciales y comerciales

**“17. PRUEBA DE HERMETICIDAD Y DE RESISTENCIA A LA PRESIÓN
(....)**

17.3 La prueba de hermeticidad en las instalaciones internas, con los materiales establecidos en la NTP ISO 17484-1 y NTP ISO 17484-2, deben proporcionar los resultados satisfactorios en la Tabla 6:

TABLA 6 – PRESIONES PARA EL ENSAYO DE HERMETICIDAD Y DE RESISTENCIA A LA PRESIÓN

Presión de operación en la tubería	Presión mínima de ensayo	Tiempo mínimo de ensayo
$P \leq 13.8 \text{ kPa}$ ($P \leq 2 \text{ psig}$) ($P \leq 136 \text{ mbar}$)	82 kPa (12 psi) (827 mbar)	5 minutos
$13.8 \text{ kPa} < P \leq 34.5 \text{ kPa}$ ($2 \text{ psig} < P \leq 5 \text{ psig}$) ($138 \text{ mbar} < P \leq 340 \text{ mbar}$)	207 kPa (30 psi) (2.1 bar)	1 hora

17.4 De concluir la prueba satisfactoriamente, se debe entregar un Acta de Conformidad por escrito indicando la fecha, la hora, la presión y la duración de dicha prueba.”

De acuerdo al marco legal antes mencionado, GNLC se encuentra obligada a realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a los parámetros indicados en los numerales 17.3 y 17.4 de la NTP 111.011 vigente.

El incumplimiento de la indicada obligación, configura infracción administrativa sancionable por “ No cumplir con las normas relacionadas a aspectos de seguridad en instalaciones internas de gas natural”, tipificada en el numeral 2.9.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD,

modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD; de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

3. DESCARGOS DE LA EMPRESA SUPERVISADA:

3.1. Respetto a la prueba de hermeticidad

GNLC precisa que el presente procedimiento no se genera por no haber realizado la prueba, sino por realizarla bajo estándares internacionales y considerando una coyuntura particular (cambio normativo). Asimismo, precisa que las pruebas realizadas por GNLC siempre cumplen -sin que ésta sea la excepción- con los mayores estándares de seguridad velando por el mejor desarrollo del servicio.

Al respecto, GNLC señala que realizó la prueba de hermeticidad, a un valor de 700 PSI con una duración de 10 minutos y que ello es perfectamente funcional y cumple con todas las medidas de seguridad. Al respecto, señala que la normativa internacional como la NFPA 054 (v.2006)¹ y la Norma Técnica Española UNE 60670-8², que se aplica en otros países de la región, con décadas de experiencia en la materia, coadyuvan a concluir que lo realizado por GNLC es técnicamente correcto y cumple con las especificaciones señalados en la Tabla 5 de la NTP 111.011, así como con los estándares internacionales, por lo que no corresponde que se le imponga una sanción.

3.2 Respetto a la aplicación del Principio de Razonabilidad

GNLC señala que conforme al Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, el TUO de la LPAG), la supuesta infracción debería ser proporcional con los medios a emplear por el regulador.

De la misma forma, GNLC señala que el principio de la potestad sancionadora establece que se debe configurar una serie de requisitos para sancionar al supuesto infractor; sin embargo, de la lectura del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴, no se advierte -afirma GNLC- que el Informe de Cálculo de Multa, respete los criterios establecidos en el

¹ GNLC señala que esta norma internacional indica en el punto 8.1.4.2. que el parámetro de prueba de hermeticidad debe ser de 1.5 la presión máxima de trabajo, pero como mínimo a 200 mbar (20 kPa). Además, el punto 8.1.4.3 menciona que, para una instalación unifamiliar, la duración de la prueba debería ser de 10 minutos como mínimo.

² GNLC indica que la Norma Técnica Española UNE 60670-8 solicita una presión de 345 mbar en 15 minutos.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 246.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

referido artículo y por tanto la sanción señalada en el citado informe no se encuentra dentro de los límites de la razonabilidad. Al respecto, precisa que se debe analizar si cumplió o no con la obligación de realizar las pruebas considerando las medidas idóneas de seguridad, teniéndose en cuenta si se realizó la prueba: i) bajo un estándar técnico aprobado, ii) con un alto nivel de exigencias que garantice los fines para los cuales se implementó, iii) si GNLC se benefició por realizar la prueba en un mayor tiempo al que demanda la norma y iv) si se ha generado algún perjuicio para los clientes.

3.3. Respetto al cálculo de la multa

GNLC indica que para el cálculo de multa no corresponde aplicar el criterio de **Costo Evitado**, toda vez que incurrió en mayores gastos a los estimados al realizar la prueba de hermeticidad por un periodo de 10 minutos; es decir, invirtió el doble de recursos y de tiempo al establecido en la Tabla 5 de la NTP 111.011. Al respecto, GNLC precisa que, debido al cambio normativo, en esa oportunidad contaba con manómetros de rango de 0-1 bar ya que no se podía trabajar con rangos mayores al 75% del valor máximo. Así, en la realización de las pruebas que debieron ejecutarse por un periodo de cinco (5) minutos, GNLC las realizó durante diez (10) minutos, invirtiendo el doble de tiempo, recurso y en consecuencia dinero, por lo que no corresponde un costo evitado, sino todo lo contrario. Asimismo, refiere que el hecho de que la prueba de hermeticidad no se haya realizado con un valor mayor a los 700 mbar, no significa que ésta no se efectuó, puesto que las pruebas se ejecutaron por mayor tiempo y a una presión mayor al 544 mbar.

Finalmente, GNLC refiere que los costos utilizados para el cálculo de la multa no guardan relación con los costos reconocidos para el cálculo de la tarifa y que no es posible que para una misma actividad se reconozca un costo y para la determinación de una multa se considere un costo mayor. Sobre el particular precisa que, si bien el instalador realiza nueve visitas en un día, se tiene que $1/9 = 0.1111$. Asimismo, sobre el uso del manómetro considera que se usan diez veces en un día. En tal sentido, si el instalador realiza nueve visitas en una jornada de ocho horas, ello implica que para cada habilitación se emplee 53.3 minutos. Igualmente, se sabe que en cada prueba de hermeticidad se invierten diez minutos, por lo que considerando que por ocho horas se reconoce USS. 47.65 y que diez minutos equivale a USS 0.99 con el margen del 30%, este equivale a USS 1.28.

De lo señalado, se aprecia que el supuesto costo ahorrado es: $\text{USS } 0.79 + \text{USS } 0.16 = \text{USS } 0.95$, valor que con el margen del 30% es igual a USS 1.23 por cada instalación que supuestamente se estaría ahorrando GNLC y que Osinergmin reconoce en la tarifa. Precisa que, sumando los costos de hora hombre (USS 1.28) más el costo de implementos (USS 1.23) se tiene como resultado que por la prueba de hermeticidad se reconoce a GNLC USS 2.51, monto que es 33 veces menor al considerado para determinar el monto de la multa; por lo que el importe considerado en el Informe de Cálculo de Multa es arbitrario y no se encuentra acorde a lo reconocido en su tarifa.

4. ANÁLISIS:

4.1. Sobre la imputación referida a la aprobación de las habilitaciones de las instalaciones internas de gas natural

La obligación contenida en el literal a) del artículo 71° del Reglamento de Distribución, complementada con la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales”, de obligatorio cumplimiento, consiste en que la empresa concesionaria del servicio de distribución de gas natural en Lima y Callao, tiene la obligación de **cumplir con las disposiciones -en este caso de diseño, dimensionamiento y distancias mínimas- que establece la Norma Técnica Peruana 111.011 en las instalaciones internas**, siendo que para el presente caso los incumplimientos no se relacionan a la **aprobación de las habilitaciones de las instalaciones internas**.

Pese a lo indicado en el párrafo que antecede, de la revisión del Oficio N° 2870-2017-OS/OR LIMA NORTE, mediante el cual se comunica a GNLC sobre el inicio del presente procedimiento sancionador, se aprecia que el incumplimiento descrito consiste en **“aprobar las habilitaciones de las instalaciones internas de gas natural de acuerdo a los numerales 12.4, 12.5 y 16.10 de la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales”**.

Teniendo en cuenta la obligación contenida en el marco normativo, así como la conducta infractora que ha sido imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que la imputación realizada a GNLC como infracción (aprobar las habilitaciones) **no forma parte del incumplimiento a la obligación** (cumplir con las disposiciones que establece la Norma Técnica Peruana 111.011 en las instalaciones internas) contenida en el literal a) del artículo 71° del Reglamento de Distribución, complementado con los numerales 11.2.3, 12.4, 12.5 y 16.10 de Norma Técnica Peruana 111.011, es decir, la conducta imputada a la concesionaria en el Oficio N° 2870-2017-OS/OR LIMA NORTE, no corresponde con la indicada base legal, **conducta** (aprobar las habilitaciones) **que no se encuentra tipificada en el numeral 2.9.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD. En ese sentido, en observancia del Principio de Debido Procedimiento⁵, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento en dicho extremo, debiendo precisar que el presente archivo, no exime a GNLC de la eventual responsabilidad administrativa en la que hubiera incurrido por la comisión de la infracción de la obligación contenida en el literal a) del artículo 71° del Reglamento de Distribución, complementado con los numerales 11.2.3, 12.4, 12.5 y 16.10 de Norma Técnica Peruana 111.011.

4.2. Análisis de los descargos presentados por la empresa supervisada:

4.2.1. Respecto a la prueba de hermeticidad

Sobre el particular, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador no tiene como finalidad determinar si GNLC realizó o no las pruebas de hermeticidad -las cuales son de obligatorio cumplimiento- sino determinar si dichas

⁵ Debe tenerse presente que los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de TUO LPAG, establecen que, en el marco del cumplimiento del Principio de Legalidad por parte de las entidades, los administrados gozan del Principio del Debido Procedimiento por el cual éstos tienen todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; en ese sentido, la aplicación de los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, presuponen el cumplimiento de las normas que regulan las actuaciones en el marco de los procedimientos administrativos.

pruebas fueron realizadas conforme a lo exigido en las disposiciones vigentes, por lo que no es materia de evaluación si las pruebas realizadas cumplen con estándares internacionales o prácticas técnicamente correctas.

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo al literal d) del artículo 71° del Reglamento de Distribución, queda establecido de manera expresa y sin excepción, que la prueba se registrará bajo lo dispuesto en la NTP 111.011, por lo que no resulta relevante para la evaluación del presente caso, la afirmación de GNLC, respecto al cumplimiento de estándares internacionales contemplados en otras normas como la NFPA 054 (v 2006) o la Norma Técnica Española UNE 60670-8.

Sobre el particular el numeral 17 de la NTP 111.011 establece que finalizada la construcción de la instalación interna y antes de ponerla en servicio, ésta debe probarse con aire y un gas inerte a presión para verificar su hermeticidad y precisa en el numeral 17.3 de la NTP 111.011 establece que la prueba de hermeticidad en las instalaciones internas, con los materiales establecidos en la NTP ISO 17484-1 y NTP ISO 17484-2 -como son los casos materia del presente procedimiento-, debe proporcionar los resultados satisfactorios de la Tabla 6", de obligatorio cumplimiento, por lo que lo alegado por GNLC respecto a que las pruebas realizadas cumplieron con la Tabla 5 de dicha norma, no desvirtúa el incumplimiento por el que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, los argumentos señalados en este extremo por el concesionario deben ser desestimados, toda vez que GNLC no realizó la prueba de hermeticidad conforme a los parámetros y exigencias contenidos en la NTP 111.011, de obligatorio cumplimiento para la ejecución de la misma.

4.2.2. Respecto a la aplicación del principio de razonabilidad

Al respecto, se debe señalar que los criterios de graduación cuya aplicación solicita GNLC, se encuentran contemplados al momento de prever que la comisión de la conducta ilícita no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas establecidas.

En tal sentido, el Principio de Razonabilidad prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse -lo que ocurre en el presente caso- los siguientes criterios de graduación: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (b) La probabilidad de detección de la infracción; (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (d) El perjuicio económico causado; (e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Cabe indicar que para el presente caso, la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, es aplicada de acuerdo a los criterios de graduación recogidos en el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV y

el numeral 3 del artículo 246º del TUO de la LPAG, contemplando como sanción aplicable una multa de hasta 600 UIT.

Al respecto, teniendo en cuenta los resultados de la prueba de hermeticidad y el marco normativo que le resulta aplicable, no es correcta la afirmación de la concesionaria al señalar que cumplió con los fines para los cuales se creó la prueba de hermeticidad, puesto que tal como se ha analizado en líneas anteriores, la prueba no se efectuó conforme a los parámetros técnicos vigentes, por lo que tratándose de una situación de incumplimiento verificada por el organismo supervisor, corresponde ser observada y sancionada.

Es importante señalar que, conforme a lo solicitado por GNLC, en el presente caso sí se ha evaluado si la prueba de hermeticidad se realizó bajo el estándar técnico y nivel de exigencias contemplado en la NTP 111.011 y al haberse determinado que no se cumplió con dicha norma se inició el presente procedimiento.

Por otro lado, con relación a que GNLC empleó el doble de tiempo para realizar la prueba de hermeticidad, cabe señalar que de acuerdo a la Tabla 6 de la NTP 111.011, para la prueba de hermeticidad no solo se toma en cuenta el tiempo mínimo de ensayo de 5 minutos, sino que se debe considerar la presión de operación en la tubería y la presión mínima de ensayo; por lo que de acuerdo a dicho dispositivo ese es el tiempo mínimo necesario para verificar la hermeticidad de la instalación; debiendo considerarse que el presente procedimiento no se ha iniciado por realizar la prueba de hermeticidad en un mayor tiempo al establecido en la norma, sino por realizar la referida prueba a una presión y tiempo no contemplados en la NTP 111.011 que es de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, con relación a que GNLC no ha generado perjuicio para los clientes, se debe indicar que ello no implica que la referida empresa efectuó las pruebas de hermeticidad de acuerdo a la NTP 111.011 y que por tanto se deba considerar dicha situación como eximente de responsabilidad; debiendo precisarse además que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y la imposición de la sanción por el incumplimiento de la normativa vigente no se encuentra sujeta a la generación o no de un perjuicio.

4.2.3. Respecto al cálculo de multa

Con relación a los cuestionamientos efectuados por GNLC al cálculo de multa cabe señalar que, Osinergmin utiliza -entre otros elementos de cálculo- el concepto de costo evitado, el cual se obtiene de la suma de todos los costos en los que el administrado debió incurrir para dar cumplimiento a una obligación, siendo que para efectos del cálculo de los costos en los que incurrió se toman en cuenta solo aquellos que estén vinculados al cumplimiento de la obligación establecida en la normativa vigente, de acuerdo a los términos de ésta.

En ese sentido, se debe precisar que conforme a la supervisión efectuada por Osinergmin GNLC no cumplió con realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a los términos de la NTP 111.011; sin embargo no se realizó la prueba conforme a dicha norma, por lo que sí es aplicable el criterio de costo evitado, toda vez que GNLC ahorró

los costos en los que debió incurrir para asegurar el cumplimiento de la obligación - prueba de hermeticidad a presión mínima de 827mbar- conforme a lo indicado en la Tabla 6 de la NTP 111.011, norma que es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, y de obligatorio cumplimiento según lo establecido en el Reglamento de Distribución.

Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al Informe de Cálculo de Multa N° 52-2018-OS/DSR del 24 de abril de 2018, a efectos de estimar el beneficio ilícito, se planteó un escenario hipotético de cumplimiento por parte de GNLC, tomando en consideración los valores salariales de un técnico y un auxiliar presentado por la propia GNLC a Osinergmin en el proceso “Fijación de las tarifas de gas natural de Lima y Callao, para el periodo 2014-2018” y asimismo, en el caso el costo del equipo para la prueba de hermeticidad, así como el costo de calibración del mismo, se encuentra sustentado en la “Estructura de Costos de Inspección, Supervisión y Habilitación – GNLC”, por lo que el costo evitado por los incumplimientos señalados en los literales i) y ii) del numeral 1.1 de la presente resolución, se encuentran debidamente sustentados.

4.2.4. Con relación a las imputaciones referidas a no realizar la medición de prueba de presión de uso conforme al rango establecido en la Norma Técnica Peruana 111.011 vigente, dispuesto en los numerales 11.2.3, 12.4, 12.5 y 16.10 de la referida norma, GNLC no ha presentado descargo ni documento probatorio relacionado con los citados incumplimientos del presente procedimiento. En ese sentido, no se han desvirtuado los hechos imputados en el Informe de Instrucción N° 1059-2017-OS/OR LIMA NORTE.

4.2.5. En ese sentido, se evidencia que GNLC no cumplió con las siguientes obligaciones, conforme al siguiente detalle:

- i) Realizar la **medición de presión de uso** para artefactos a gas natural para uso residencial de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011, en el siguiente caso:

N°	N° de Instalación	Nombre del Consumidor	Distrito	Prueba de uso Presión de uso (mbar)
Primer Trimestre 2015				
1	29091	ESTHER ALFREDA ZARATE VILLA	EL AGUSTINO	27
2	30144	CIRILA METODIA CHAVEZ TRUJILLO	EL AGUSTINO	27
3	23011	JULIO CESAR PEREZ LLAMOCCA	EL AGUSTINO	25
4	25165	ROLANDO RAUL CANO VILLANUEVA	EL AGUSTINO	25
5	24991	VICTORIA MARIA AGUIRRE HUAMANI	EL AGUSTINO	24
6	25274	RICARDNA MATILDE NAVARRO FRANCO DE NAVARRO	EL AGUSTINO	25
7	25525	ESTELA DE LA CRUZ DE SEGURA	EL AGUSTINO	27
8	19725	RICARDO DOMINGO SALCEDO GUZMAN	SAN MIGUEL	26
9	23318	VICTORIA TOHALINO VELASQUEZ DE CASTILLO	EL AGUSTINO	24
Segundo Trimestre 2015				
1	1419	OLGA URETA GONZALES	CERCADO DE LIMA	16
2	25237	ELMER CRESPO DE LA CRUZ	EL AGUSTINO	25
3	29091	ESTHER ALFREDA ZARATE VILLA	EL AGUSTINO	27

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2037-2018-OS/OR LIMA NORTE

Cuarto Trimestre 2015				
1	34569	PILAR EMMA VASQUEZ ANGELES	SAN JUAN DE LURIGANCHO	24
2	39727	CIRILA CASTILLO LOPEZ VDA DE ROJAS	SAN JUAN DE LURIGANCHO	30
3	35825	NICANOR ARECHE DE LA CRUZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	24

- ii) Realizar la **prueba de hermeticidad** de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011, en los siguientes casos:

N°	N° de Instalación	Nombre del Consumidor	Distrito	Prueba de hermeticidad
				Presión de prueba
Primer Trimestre 2015				
1	26694	ROSA ALEJANDRINA SOPLIN MARTINEZ	EL AGUSTINO	700
2	28820	ROBERTO QUIROZ GONZALEZ	EL AGUSTINO	700
3	29091	ESTHER ALFREDA ZAZATE VILLA	EL AGUSTINO	700
4	30144	CIRILA METODIA CHAVEZ TRUJILLO	EL AGUSTINO	700
5	30182	WILDER HUALPATUERO BARRIENTOS	EL AGUSTINO	700
6	23011	JULIO CESAR PEREZ LLANOCCA	EL AGUSTINO	700
7	28665	LEONCIO JESUS FERRER CARHUALLANQUI	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
8	29376	ERIBERTO ELISEO YUPANQUI ZENTENO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
9	29964	ANGIE RUTH TEJADA TACO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
10	29965	LUIS FELIPE TEJADA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
11	29012	FERMINO ROMERO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
2do Trimestre 2015				
1	34994	ANTONIO ELGUERA ORTIZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
3er Trimestre 2015				
1	37753	ESTEBAN REYES	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
2	38617	GABRIEL	SAN JUAN DE LURIGANCHO	800
3	38493	JUAN VICTOR PILLACA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
4	37226	MARCIAL LOPEZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
5	39218	MARISA RETUERTO REYES	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
6	38851	MARIA FLORES	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
7	38835	JOSE CRUZ MENDOZA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
8	35145	JUAN FERNANDO CHAVEZ GUERRERO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
9	32529	ERIKA LEONOR SANCHEZ CELIS	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
10	23711	GRACIELA MARIA TOLEDO GOMERO	EL AGUSTINO	700
11	31667	LIDIA JOSEFINA HORTEGA ORTIZ	EL AGUSTINO	700
12	28977	JUAN CARLOS LANGUASCO ACOSTA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
13	32148	TRIGONIO FACUNDO HUALLPA ANCCANA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
14	30760	FLORIAN PEDRO MENDOZA MENDOZA	EL AGUSTINO	700
15	35598	HILDA GALVEZ IRIGOYEN	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
16	30728	JESUS MENDOZA SIERRA	EL AGUSTINO	700
17	37319	JOSE ANGELES HUAMAN MISAHUAMAN	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
18	32509	EMILIO WASHING VEGA	SAN MIGUEL	700

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2037-2018-OS/OR LIMA NORTE

19	31359	JULIA ROSA VARGAS OLIVERA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
20	33362	PEDRO MIGUEL ORDINOLA SAAVEDRA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
21	34962	MARIA DEL ROSARIO YARASCA ORE	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
22	31089	SERGIO NEIL GUILLEN MENDOZA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
23	27809	MARCIAL ALEJANDRO FIESTAS GONZALES	SAN MIGUEL	700
24	34418	MARIA ANA MENDOZA ARAUJO	MAGDALENA DEL MAR	700
25	32066	WALTER ALFREDO CUESTAS FERNANDEZ	PUEBLO LIBRE	700
26	34970	MIGUEL ENRIQUE ALEGRE SAENZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
27	37101	LUIS VICENTE YKEHO TAO	PUEBLO LIBRE	700
28	38123	JOSE EDUARDO LACHERRE AYALA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
29	32134	JORGE FAUSTINO CHAVEZ SARMIENTO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
30	33109	BETTY MARLENY COTRINA DIAZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
31	29612	CONSUELO VARGAS PARIONA DE ELIAS	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
32	29727	ROCIO VANESSA CARDENAS BENITES	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
33	30998	BERTILO VILLANUEVA VEGA	EL AGUSTINO	700
34	33112	THELMO SANDOVAL SULLON	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
35	34551	CLAUDIA AIMEE PARDAVE ZEGARRA	EL AGUSTINO	700
36	22531	MARLENE ESMERALDA GARCIA OTTONE	MAGDALENA DEL MAR	700
37	30839	EVA LUZ HUICAYA CUJIS	EL AGUSTINO	700
38	35017	CARMEN ROSA CUELLAR RODRIGUEZ	EL AGUSTINO	700
39	32679	MAXIMA PACHECO SAAVEDRA	EL AGUSTINO	700
40	35488	EDILBERTO ABANTO CABRERA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
41	32163	MARIA CECILIA AGUILAR SOLANO	EL AGUSTINO	700
42	33111	BEQUER SILVA ESPINOZA	EL AGUSTINO	700
43	32671	HIGINIO INGA CASTILLO	EL AGUSTINO	700
44	29720	SAUL GUILLERMO HUANCAYA CAMARENA	EL AGUSTINO	700
45	29438	PELUCIO RICARDO ARBAJL GUTIERREZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
46	31729	VICTOR EDMUNDO TATAJE CASTAÑEDA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
47	30145	IRMA BEATRIZ MANRIQUE ESPINOZA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
48	32707	JACQUELINE RAQUEL ALARCON FLORES	PUEBLO LIBRE	700
49	29403	LUIS MIGUEL MARTINEZ LOZANO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
50	35581	MARIA ANTONIA PALOMINO MISAJEL DE ORIUNDO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
51	34209	EDUARDO AQUINO SOSA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
52	32569	LUISA YEPEZ ALVAREZ	EL AGUSTINO	700
53	30712	ELDA MARINA PEREZ PAREDES DE GUERRA	EL AGUSTINO	700
54	37993	JUANITA RUFINA RODRIGUEZ ROLDAN DE CHULLUNCUY	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
55	36103	TEODOCIO DAVILA DIAZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
56	32130	NELLY NATALIA LLANOS VALDIVIA	EL AGUSTINO	700
57	32449	EVELYNE ROMMY ZEVALLOS ARROBAS	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
58	33344	MARIO GENARO TORRES QUISPE	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
59	32917	CESAR VLADIMIRO CHAVEZ VOLPONE	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
60	28220	JORGE TIRADO RODRIGUEZ	EL AGUSTINO	700

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2037-2018-OS/OR LIMA NORTE

61	32017	NICETO TOLENTINO GUERRA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
62	37664	ROSA VASQUEZ PEREZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
63	34080	JOSE ANTONIO CALDERON MONGE	SAN JUAN DE LURIGANCHO	800
64	32901	AGRIPINA HOGUIN VILLACORTA DE ANDIA	EL AGUSTINO	700
65	31263	MARCELA HILARIO GABRIEL	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
66	32307	AGUSTIN FERNANDO VARGAS EGUSQUIZA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
67	35807	AMPARO JESUS LIVIA POVES	SAN MIGUEL	700
68	33221	YOLANDA YSABEL AMES VILLANUEVA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
69	30524	CAROLINA RENEE ARELLANO TAHUAYA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
70	34715	MARTHA AGUIRRE CHIPA VDA DE CASTILLO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
71	29810	PEPE ROLANDO DIAZ DIAZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
72	30575	ADELA NOEMI GALLARDO SANTANA	EL AGUSTINO	700
73	29401	GUSTAVO GREGORIO ALLCCA PEÑARANDA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
4to Trimestre 2015				
1	41610	MAXIMO HUAMAN CAPCHA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
2	42158	MARITZA ELIZABETH SALVATIERRA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
3	41612	MAXIMO HUAMAN CAPCHA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
4	40774	PASCASIO GARIA ATANACIO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
5	38624	VICTORIA BALDEON VDA. DE GASPAR	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
6	38831	GLADYS RAQUEL GUTIERREZ GUZMAN	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
7	37733	ANTENOR WALDEMAR PAREDES SILVA	PUEBLO LIBRE	700
8	39043	FELIX DEXTRE SANCHEZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
9	41525	ELVITA LUZVINA ROJAS SAAVEDRA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
10	40135	ROSELL MAGALI VIVAR ANGELES	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
11	31636	MIRIAM ORTIZ GUERRERO DE BLAS	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
12	37646	ALEJANDRINA HUANCACURI MAYO DE AGUILAR	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
13	40128	SAMUEL RODAS MUGUERZA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
14	34789	ENRIQUETA LUZMILA LINO RAMOS DE MEJIA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
15	32142	JACKELINE SOFIA ARRIARAN CHICLLA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
16	27821	ROSA MARCELINA RUIZ LUMBA DE LUJAN	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
17	38177	JULIO MATTA CABRERA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
18	39880	DORIS BERTILA SANTOS HERRERA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
19	22593	JANNET ALIAGA CARHUANCHOT	MAGDALENA DEL MAR	700
20	36091	ALICIA TERESA TRUJILLO QUIROZ DE VERA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
21	37544	PEDRO EPIFANIO VILLACAQUI RUPAY	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
22	31854	DANLY IVAN PEÑA CONTRERAS	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
23	42810	EMILIANO ARPITA FLORES	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
24	40412	PERCY MARIO VILCHEZ GAMARRA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
25	37990	RICARDO FELIPE SANCHEZ PEÑA	EL AGUSTINO	700
26	34040	GUISELA LUCIA CHAVEZ VEGA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
27	40549	JESUS SILVERA RIVAS	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
28	34352	ANATOLIA RIVERA RAMOS	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2037-2018-OS/OR LIMA NORTE

29	40186	SEGUNDO JAVIER DIAZ DIAZ	SAN MIGUEL	700
30	42828	LEONCIA ROQUE PALMA DE FLORES	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
31	34129	JAVIER ADOLFO VALLE DELGADO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
32	37932	ROSA AMELIA GOICOCHEA SAENZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
33	42067	SERGIO MARCELO FLORES MORENO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
34	40511	JOSE MANUEL PIZARRO VARGAS	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
35	40682	CRESENCIA ROJAS ARTIAGA DE SALAZAR	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
36	38725	MANUEL ESCOBAR RODRIGUEZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
37	34161	PAUL YOMER RUIZ PINTO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
38	38796	MAURO ESPINAL RAMIREZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
39	38015	JOSE CHAMPI CORILLA	EL AGUSTINO	700
40	34876	OMAR SALAS HUAROC	PUEBLO LIBRE	700
41	40063	MAXIMINO ASTOLA MANDARE	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
42	34161	PAUL YOMER RUIZ PINTO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
43	36543	ZONILDA LOPEZ NEYRA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
44	38848	AURORA LOAYZA CHACON	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
45	39004	EMETERIO ELEUTERIO GUTIERREZ FLORES	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
46	33422	RICARDO DIAZ SERRANO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
47	38735	VICTOR EDGAR ALDABAL FARFAN	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
48	36434	MARIA JESUS UBALDO GARGATI VDA DE ADAMS	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
49	39052	AMALIA SANCHEZ BOBADILLA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
50	39185	MARIA ISABEL FLORES HUILLCAPOMA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
51	22503	CARLOS ROQUE RAMIREZ SANTIVANEZ	MAGDALENA DEL MAR	700
52	39727	CIRILA CASTILLO LOPEZ VDA DE ROJAS	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
53	28921	TUVIAS ALBINO DE LA CRUZ NAJERAS	EL AGUSTINO	700
54	40121	FAUSTINO TENORIO MARTINEZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
55	35825	NICANOR ARECHE DE LA CRUZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
56	36803	AMELIA ENCARNACION TICERAN ARIZA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
57	40781	JUAN CHOQUEHUAYTA CATATA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
58	38624	VICTORIA BALDEON VAN DE CASPAR	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
59	40278	EUGENIO SUCA LUQUE	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
60	39097	MAGLORIO RAFAEL RAMIREZ RAMIREZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
61	34428	MARGARITA DELZO ARENAS	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
62	32625	LUIS PERCY VALLEJO LAGOS	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
63	39252	JULIA HERMINIA MONTAÑEZ ATANACIO	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
64	39542	CESAR ARTURO REYNA RODRIGUEZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
65	35746	ROSAS GUDBERTO ASTETE ARRIETA	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
66	39856	MARIA OFELIA SALAZAR ACUÑA DE CUIPAL	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
67	33424	LUIS ALBERTO GRADOS MARCOS	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
68	38907	FORTUNATO REMICIO CONTRERAS	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
69	38790	ELIAS VILLALOBOS PEREZ	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
70	32626	PEDRO MOISES VALLEJOS GAMBINI	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700
71	41128	DORIS EDITH TORRES BERNAL DE CARDENAS	SAN JUAN DE LURIGANCHO	700

4.3 Como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar a GNLC al haberse acreditado lo siguiente:

- (i) No cumplió con la obligación de realizar la medición de presión de uso conforme al rango establecido en la Norma Técnica Peruana 111.011 vigente, en 9, 3 y 3 casos comprendidos en el primer, segundo y cuarto trimestre de las revisiones quinquenales del año 2015, respectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 71° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM; constituyendo dichos incumplimientos infracciones administrativas sancionables por *“No cumplir con las normas relacionadas a aspectos de seguridad en instalaciones internas de gas natural”*, tipificada en el numeral 2.9.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.
- (ii) No cumplió con la obligación de realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a los parámetros indicados en la Norma Técnica Peruana 111.011 Gas Natural Seco “Sistema de tuberías para Instalaciones Internas residenciales y comerciales” en 11, 1, 73 y 71 casos comprendidos en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de revisiones quinquenales del año 2015, respectivamente, de acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 71° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM; constituyendo dichos incumplimientos infracciones administrativas sancionables por *“No cumplir con las normas relacionadas a aspectos de seguridad en instalaciones internas de gas natural”*, tipificada en el numeral 2.9.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/C.

4.4 En el caso de las infracciones administrativas tipificadas en el numeral 2.9.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y modificatorias⁶, se ha establecido como sanción posible una multa de hasta 600 UIT (Seiscientas Unidades Impositivas Tributarias).

4.5 Finalmente, se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el régimen sancionador de competencia de Osinergmin, dentro del cual se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, a través de la cual se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, que establece taxativamente las infracciones en las que se podría incurrir, así como las posibles sanciones a imponerse en caso se comprobara la responsabilidad administrativa, en observancia, entre otros, del Principio de Razonabilidad, de acuerdo a lo recogido en el sub numeral 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

⁶ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

4.6 Determinación de la sanción:

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6º del TUO de la LPAG, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe de Cálculo de Multa N° 52-2018-OS/DSR, el mismo que establece el uso de los fundamentos siguientes:

$$M^* = \left(\frac{B}{p} \right) * \left(1 + \frac{\sum_i F_i + \dots F_i}{100} \right)$$

Donde **B** es el beneficio ilícito derivado de la infracción, **p** es la probabilidad de detección de la empresa infractora, y **Fi** son los factores atenuantes y agravantes de la sanción

4.6.1. Cálculo del Factor B:

Para calcular el factor B, se tendrá en cuenta un escenario hipotético de cumplimiento donde la empresa tenía que: (i) realizar mediciones de la presión de uso para artefactos a gas natural para uso residencial de acuerdo al rango establecido en la NTP 111.011 y (ii) realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de gas natural de acuerdo con lo dispuesto en la NTP 111.011. En tal sentido, se tendrá en consideración la inversión y previsión que tenía que efectuar la concesionaria para realizar las actividades antes mencionadas, conforme se detalla a continuación:

- a) **Por no realizar mediciones de la presión de uso de artefactos de gas de acuerdo al rango establecido en la NTP 111.011:** Se estimará los costos evitados considerando el costo de un regulador para corregir el problema de la presión y que éste se encuentre dentro del rango establecido en cada incumplimiento detectado.
- b) **Por no realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011:** Se estimará los costos evitados considerando la inversión que tenía que efectuar la concesionaria para volver a efectuar la prueba de hermeticidad con la presión mínima correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto se determinó que el Beneficio Ilícito (Factor B) por Costo Evitado⁷ (a marzo de 2018⁸), obtenido por GNLC, es el siguiente:

Cálculo del Factor B	
(i) Por no cumplir con la medición de presión de uso para artefactos a gas natural para uso residencial conforme lo establecido en la Norma Técnica Peruana 111.011	
Primer Trimestre 2015	El cálculo del factor B1 asciende a S/. 520.79 (Quinientos veinte con 79/100 soles).

⁷ Conforme al Informe de Cálculo de Multa N° 52-2018-OS/DSR, para obtener el beneficio ilícito neto se actualiza utilizando la tasa mensual del Costo de Oportunidad del Capital, considerando el número de meses transcurridos hasta el mes de marzo de 2018 (período de la determinación de la multa).

⁸ Ello considerando que en el enfoque del beneficio económico subyace el concepto de costo de oportunidad de los recursos, es decir los fondos no gastados en el cumplimiento de las regulaciones referentes a seguridad, y que, en consecuencia, están disponibles para otras actividades lucrativas. En otras palabras, es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la normativa de gas natural y que por tanto están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor. (Documento de Trabajo N° 20 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) de Osinergmin, pág. 44).

Segundo Trimestre 2015	El cálculo del factor B2 asciende a S/. 171.97 (Ciento setenta y uno con 97/100 soles).
Cuarto Trimestre 2015	El cálculo del factor B3 asciende a S/. 163.41 (Ciento sesenta y tres con 41/100 soles).
(ii) Por no realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a lo indicado en la Norma Técnica Peruana 111.011	
Primer Trimestre 2015	El cálculo del factor B4 asciende a S/. 300.63 (Trescientos con 63/100 soles).
Segundo Trimestre 2015	El cálculo del factor B5 asciende a S/. 26.84 (Veintiséis con 84/100 soles).
Tercer Trimestre 2015	El cálculo del factor B6 asciende a S/. 1,932.70 (Mil novecientos treinta y dos con 70/100 soles).
Cuarto Trimestre 2015	El cálculo del factor B7 asciende a S/. 1,826.19 (Mil ochocientos veintiséis con 19/100 soles).

4.6.2. Cálculo del Factor P⁹

Para la determinación del factor P¹⁰, en los casos detallados en el numeral 4.2.5 de la presente resolución y conforme lo desarrollado en el Informe de Cálculo de Multa N° 52-2018-OS/DSR, se ha considerado que la probabilidad de detección se determina como el ratio del número de actas de revisión quinquenal evaluadas por Osinergmin (determinados por muestreo) sobre la totalidad de revisiones quinquenal de instalaciones internas efectuadas por GNLC (reportada por la empresa) en el periodo de enero a diciembre 2015; en tal sentido, la probabilidad de detección será la misma para ambos casos señalados en el numeral 4.2.5, distinguiéndose solamente el valor de acuerdo al trimestre de incumplimiento, conforme se detalla a continuación:

Factor P = 171/1807 = 9.4632% Probabilidad a aplicar para el Primer trimestre 2015
Factor P = 162/3406 = 4.7563% Probabilidad a aplicar para el Segundo trimestre 2015
Factor P = 156/4048 = 3.8538% Probabilidad a aplicar para el Tercer trimestre 2015
Factor P = 156/4832 = 3.2285% Probabilidad a aplicar para el Cuarto trimestre 2015

4.6.3. Cálculo del Factor A

Para los casos detallados en el numeral 4.2.5 de la presente resolución y conforme lo desarrollado en el Informe de Cálculo de Multa N° 52-2018-OS/DSR, los factores atenuantes y agravantes (F_A ¹¹) relativos al comportamiento de la empresa se muestran en el Cuadro “Cálculo del Factor A”¹².

Cabe señalar que el factor A (F_A), tendrá el mismo valor para los casos de incumplimientos señalados en el numeral 4.2.5 de la presente resolución detectados en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.

⁹ La determinación de la probabilidad de detección y sanción es un aspecto fundamental para el logro de la disuasión efectiva de las infracciones. Para el cálculo de la multa se debe considerar también la probabilidad de detección. Al respecto, si el muestreo es aleatorio, entonces la probabilidad de detección puede ser aproximada tomando en consideración el tamaño de la muestra utilizada en la fiscalización. La probabilidad de detectar un incumplimiento, de un universo “N” reportado por la empresa utilizando un muestreo con tamaño de muestra “n”, la probabilidad de detección puede ser aproximada como “n/N”. Dammert (OEE), A. y J. Gallardo (2004). *Problemática de la Supervisión de la Calidad del Servicio Eléctrico en el Perú*. Documento de Trabajo N° 6. Oficina de Estudios Económicos – Osinergmin, página 61.

¹⁰ Ver sustento en Anexo N° 5 del Informe de Cálculo de Multa N° 52-2018-OS/DSR.

¹¹
$$F_A = 1 + \frac{\sum_i F_i + \dots F_i}{100}$$

¹² Cuadro N° 12 del Informe Técnico de Cálculo de Multa N° 52-2018-OS/DSR.

Los resultados de la calificación de los agravantes y atenuantes establecen un Factor A estimado de 1.10¹³ en cada uno de los casos.

Cálculo del Factor A

F1	Antecedentes sobre cumplimiento de observaciones técnicas y de seguridad	0
F2	Capacidad para afrontar los gastos evitados	10
Total agravantes - atenuantes		10
F_A		1.10

4.6.4. Cálculo de Multa

Con los valores obtenidos en los numerales 4.6.1., 4.6.2. y 4.6.3. de la presente resolución, es posible calcular la multa en cada una de las infracciones¹⁴ señaladas en el numeral 4.2.5, habiéndose determinado que corresponde imponer las multas que se detallan en el siguiente cuadro:

<i>(i) Por no cumplir con la medición de presión de uso para artefactos a gas natural para uso residencial conforme lo establecido en la Norma Técnica Peruana 111.011</i>	
Primer Trimestre 2015	La multa asciende a 1.44 UIT (Una con cuarenta y cuatro centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
Segundo Trimestre 2015	La multa asciende a 0.96 UIT (Noventa y seis centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
Cuarto Trimestre 2015	La multa asciende a 1.34 UIT (Una con treinta y cuatro centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
<i>(ii) Por no realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a lo indicado en la Norma Técnica Peruana 111.011</i>	
Primer Trimestre 2015	La multa asciende a 0.88 (Ochenta y ocho centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
Segundo Trimestre 2015	La multa asciende a 0.15 UIT (Quince centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).
Tercer Trimestre 2015	La multa asciende a 13.21 UIT (Trece con veintiún centésimas de Unidad Impositiva Tributaria)
Cuarto Trimestre 2015	La multa asciende a 14.97 UIT (Catorce con noventa y siete centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

¹³ Dicha calificación de atenuantes y agravantes se encuentra en el Anexo N° 7 del Informe de Cálculo de Multa N° 52-2018-OS/DSR.

¹⁴ El cálculo se ha detallado por cada infracción cometida (por usuario) conforme lo desarrollado en el Informe de Cálculo de Multa N° 52-2018-OS/DSR.

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, según los valores que se detallan en el siguiente cuadro, las mismas que se encuentran expresadas en UIT:

Año y trimestre	Monto de la multa	Código de Infracción
<i>(i) Por no cumplir con la medición de presión de uso para artefactos a gas natural para uso residencial conforme lo establecido en la Norma Técnica Peruana 111.011</i>		
Primer Trimestre 2015	La multa asciende a 1.44 UIT (Una con cuarenta y cuatro centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).	17-00199206-01
Segundo Trimestre 2015	La multa asciende a 0.96 UIT (Noventa y seis centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).	17-00199206-02
Cuarto Trimestre 2015	La multa asciende a 1.34 UIT (Una con treinta y cuatro centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).	17-00199206-03
<i>(ii) Por no realizar la prueba de hermeticidad de acuerdo a lo indicado en la Norma Técnica Peruana 111.011</i>		
Primer Trimestre 2015	La multa asciende a 0.88 (Ochenta y ocho centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).	17-00199206-04
Segundo Trimestre 2015	La multa asciende a 0.15 UIT (Quince centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).	17-00199206-05
Tercer Trimestre 2015	La multa asciende a 13.21 UIT (Trece con veintiún centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).	17-00199206-06
Cuarto Trimestre 2015	La multa asciende a 14.97 UIT (Catorce con noventa y siete centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).	17-00199206-07

Artículo 2º.- Disponer que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Norte